

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Radicación:** 11001400302420230050900  
**Accionante:** Aristodemo Pulido Pardo.  
**Accionada:** Salud Total EPS-S.  
**Derecho Involucrado:** *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Aristodemo Pulido Pardo interpuso acción de tutela en contra de Salud Total EPS-S para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 17 de marzo de 2023, presentó petición ante la entidad convocada con el fin de solicitar lo siguiente:

- 1. Solicito se inicie investigación para que se aclare, adicione, corrija o revoque la información anteriormente señalada, por cuanto de mi parte nunca existió autorización para que se hubiese realizado afiliación en*

*calidad de cotizante como independiente. Y por lo tanto no se ordenen la exigibilidad de los pagos por la presunta mora en el pago de aportes.*

*2. Solicito se remita detalladamente los cobros realizados por parte de EPS SALUD TOTAL. A ARISTOMEDO PULIDO PARDO, C.C 2.990.764*

*3. Solicito se aclare, revoque y/o corrija la información registrada. ya que actualmente, me encuentro cotizando a través del Régimen Contributivo en salud, por lo cual, no existen Deuda Presunta por Omisión. Página 2 de 3*

*4. Solicito se remita copia de todos los documentos que fueron radicados ante su EPS para que se hubiese realizado la afiliación en calidad de independiente.*

*5. Conforme lo anterior solicito se realice verificación de la firma de los documentos que se presentaron para la afiliación como independiente para confirmar que sea mi letra o firma. De lo cual estaré atento a su comunicación para presentar ante la entidad que ustedes me requieran*

*6. En caso de negar las peticiones anteriormente presentadas, se requiere de manera respetuosa se permita indicar fundamentos de hecho y derecho para la negación alegada, en el mismo sentido, indicar cual es el procedimiento a seguir para presentar la debida defensa material con los hechos aquí mencionados.*

**2.2.** La entidad convocada remitió respuesta al accionante el 21 de marzo de los corrientes en curso, respuesta esta que, a juicio del accionante no fue clara, precisa y de fondo, respecto a cada uno de los puntos solicitados en el *petitum* radicado, suceso que lo llevo a interponer la presente acción constitucional.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al el Juez Constitucional le tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Salud Total EPS-S., conteste la misiva elevada y remita la documentación solicitada.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 8 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La sociedad Salud Total EPS-S. manifestó que, mediante correo de fecha 21 de marzo de los corrientes en curso, dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la parte actora en petición radicada el 17 de marzo de 2023, aunado a lo anterior, se remitió toda la documentación solicitada por la convocante, pues incluso esta respuesta obra como anexo.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, comoquiera que se encuentra configurado lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado, ello en virtud de que el *petitum* radicado ya fue atentado.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Salud Total EPS-S, lesionó el derecho fundamental de petición de Aristodemo Pulido Pardo, al presuntamente no haberle dado respuesta completa y de fondo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de

hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por haber tenido una relación de índole contractual con la accionante, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 17 de marzo de 2023, el término que tenía para responder venció el 12 de abril de los corrientes en curso.

Por otro lado, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”<sup>2</sup> (Se resalta).*

5. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada dentro del trámite de la tutela, con el objeto de identificar si se cumplen

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Sentencia C-007 de 2017.

los presupuestos de la jurisprudencia en comento. La solicitud consistió en:

*1. Solicito se inicie investigación para que se aclare, adicione, corrija o revoque la información anteriormente señalada, por cuanto de mi parte nunca existió autorización para que se hubiese realizado afiliación en calidad de cotizante como independiente. Y por lo tanto no se ordenen la exigibilidad de los pagos por la presunta mora en el pago de aportes.*

*2. Solicito se remita detalladamente los cobros realizados por parte de EPS SALUD TOTAL. A ARISTOMEDO PULIDO PARDO, C.C 2.990.764*

*3. Solicito se aclare, revoque y/o corrija la información registrada. ya que actualmente, me encuentro cotizando a través del Régimen Contributivo en salud, por lo cual, no existen Deuda Presunta por Omisión. Página 2 de 3*

*4. Solicito se remita copia de todos los documentos que fueron radicados ante su EPS para que se hubiese realizado la afiliación en calidad de independiente.*

*5. Conforme lo anterior solicito se realice verificación de la firma de los documentos que se presentaron para la afiliación como independiente para confirmar que sea mi letra o firma. De lo cual estaré atento a su comunicación para presentar ante la entidad que ustedes me requieran*

*6. En caso de negar las peticiones anteriormente presentadas, se requiere de manera respetuosa se permita indicar fundamentos de hecho y derecho para la negación alegada, en el mismo sentido, indicar cual es el procedimiento a seguir para presentar la debida defensa material con los hechos aquí mencionados*

De tal suerte, la respuesta emitida por la entidad accionada residió en lo siguiente:

**ARISTODEMO PULIDO PARDO**  
C.C. 2990764  
memopulido25@gmail.com  
Ciudad

**REF. A-GFIN-F031 CARTA SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN APLICACIÓN NOVEDADES TRABAJADOR INDEPENDIENTE – RESPUESTA CONTACTO No. 0317231826**

Estimado Señor(a),

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S S.A., y el agradecimiento por permitirnos acercarnos a usted. Para nosotros es importante mantener actualizada y depurada la base de datos y a la vez que usted conozca la situación de sus pagos en nuestra Entidad. En atención a la comunicación que fuera remitida por usted en días pasados, a través de la cual solicita de esta entidad lo siguiente:

● **MORA CONTRATO INDEPENDIENTE**

En mérito de lo anterior, nos permitimos indicar que una vez revisado el sistema de información de Salud Total EPS-S S.A., se pudo establecer que usted surtió afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de esta entidad, en calidad de trabajador independiente desde 31 de Julio 2022.

Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el objeto de su petición, me permito manifestarle que cuando una persona surte afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de trabajador independiente, se presume que cuenta con capacidad económica para adquirir la obligación para con el Sistema General de Seguridad Social en Salud de cancelar los aportes y/o las cotizaciones derivadas de dicha afiliación y por tanto el Sistema garantiza el acceso a la prestación de los servicios de salud que requiera el trabajador independiente y los miembros de su grupo familiar.

Así las cosas, cuando los trabajadores independientes requieran aplicar novedad de cierres de contrato (entre otras) deben notificarlo en el término establecido por la Ley para ello, recordando que el desconocimiento de las normas no exonera de la responsabilidad a los sujetos, por lo que el Decreto 1273 de 2018 expresa:

**"Artículo 3.2.7.3 Reporte de novedades.** El contratante que realice la retención y giro de los aportes deberá reportar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.

De la afiliación del trabajador independiente al SGSSS y por tanto de su categoría de aportante, se desprende el cumplimiento de una serie de deberes y obligaciones para con el Sistema mismo, dentro de esas obligaciones se encuentra la de cancelar oportunamente el valor de las cotizaciones a que se obliga y de otro lado reportar las novedades a que haya lugar, así el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1273 de 2018 expresamente ha sostenido:

**"Artículo 2.2.1.1.1.7 Pago de cotizaciones de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.** El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior."

El hecho de que se dejen de cancelar aportes al sistema y por tanto se omita reportar las novedades, produce como consecuencia el que se genere un estado de "Mora", para con el Sistema mismo y por tanto como toda obligación, la misma debe ser cancelada; Es por lo anterior y en caso de no recibir el pago de sus aportes en salud, su afiliación se verá suspendida conforme lo descrito en el artículo 2.1.9.3 del Decreto 780 de 2016 de la siguiente manera:

**"Artículo 2.1.9.3 Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes.** El no pago por dos (2) periodos consecutivos de las cotizaciones del independiente dará lugar a la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito."

A-GFIN-F033 V 3.0-2019

[www.saludtotal.com.co](http://www.saludtotal.com.co)  
Linea total Bogotá 485 4555 • Nacional 018000 1 14524

Tu salud no  
es a medias  
debe ser total

**Salud Total**  
EPS-S

Como se observa la norma establece y desarrolla el término de "novedades" y el momento a partir del cual se hace efectiva dicha novedad para los efectos de la afiliación, luego, para el caso que nos interesa, es importante tener claridad sobre lo que debe entenderse por "Novedad" para los intereses del SGSSS, así, el decreto 1406 de 1999, expresamente en su artículo 3 ha dicho lo siguiente:

**"(...) «Novedades» comprende todo hecho que afecte el monto de las cotizaciones a cargo de los aportantes o de las obligaciones económicas que estos tienen frente al sistema.**

*Las novedades pueden ser de carácter transitorio o permanente: a) Novedades transitorias son las que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, suspensiones del contrato de trabajo y variaciones no permanentes del Ingreso Base de Cotización, y b) Novedades permanentes son las que afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora, tales como ingresos al sistema, **cambios de empleador o retiro**, traslado de entidad administradora y cambios permanentes en el Ingreso Base de Cotización, trabajadores dependientes al servicio de más de un patrono, cambio de condición de independiente a dependiente, o viceversa. (...)"*

Así las cosas, le informamos que con esta notificación y conforme el reporte de novedades establecido en Decreto 1990 de 2016, su estado de cuenta a la fecha se encuentra por un valor de **\$248,511**, se informa que atendiendo su solicitud y lo validado en nuestro sistema presenta contrato cerrado el 31 de Julio 2022 generando mora en salud para los periodos Junio 2022 y Julio 2022 (Nunca pago). Se informa que registra formulario de afiliación **No. 4008440769** radicado el **14 de Junio 2022**, si desconoce la afiliación debe radicar al departamento de **Auditoría y Fiscalización** por la pagina web **www.saludtotal.com.co** opción **TE ESCUCHAMOS y PQR'S**, de lo contrario, deberá realizar el aporte integral de dichos periodos mediante su operador de recaudo habitual. Se adjunta estado de cuenta.

**NOTA:** Por favor tener en cuenta que los valores relacionados en el estado de cuenta adjunto corresponde solamente a las cotizaciones de salud, sin embargo el valor real a pagar es informado por su operador de recaudo (**PILA**) de su elección.

En caso de presentar mora en sus aportes, lo invitamos al departamento de cartera de nuestra Entidad con el propósito de pagar los valores adeudados, recordándole que conforme el Decreto 780 de 2016 podría presentar suspensión de la afiliación por el no pago de dos (2) aportes consecutivos y el no reconocimiento de prestaciones económicas.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Si tiene alguna inquietud sobre este u otro particular, con gusto le atenderemos en el Departamento de Cartera, ubicado en **Av. Calle 100 No. 49c - 23** de la ciudad de **Bogotá**, teléfono **6439700** ext. **296** y al correo electrónico **Carterabogota3@saludtotal.com.co** ó radicar por la pagina web **https://transaccional.saludtotal.com.co/OficinaVirtual/#/teEscuchamos/PQR/contactenos**

Ahora bien, revisada la respuesta emitida por la entidad convocada, en comparación con la petición radicada, se evidencia que la querellada no dio contestación de manera clara, precisa y de fondo a los numerales 2,3,4 y 5.

**6.** Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada no emitió respuesta de forma clara precisa y de fondo, puesto que, ni siquiera se manifestó en torno a las peticiones solicitadas, esto es omitiendo el deber de responder y remitir la documentación que le fue solicitada, incluso, sobre la remisión de los documentos solicitados, se tiene que la parte convocada pretende que el accionante radique una nueva petición ante el departamento Auditoria y Fiscalización de Salud Total EPS-S, cuando en la solicitud objeto de protección constitucional ya le fue solicitada, circunstancia que implica una lesión en el tiempo del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de forma clara, de fondo y precisa con lo solicitado, por lo que este Despacho accederá a la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a Salud Total EPS-S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales 2,3,4 y 5 de la petición elevada el 17 de marzo de 2023.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición, a favor de Aristodemo Pulido Pardo, en contra de Salud Total EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** en consecuencia a Salud Total EPS-S, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales 2,3,4 y 5 de la petición elevada el 17 de marzo de 2023.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072f27adefce49986aed936030845d95e7589f72afd8b32295d518a3770a9a3b

Documento generado en 17/05/2023 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>